

LA LEY MARROQUÍ DE NACIONALIDAD

Morocco Law of Nationality

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X//1696-5868]. (2010) 59; 115-135

Resumen: Breve estudio de la Ley Marroquí de Nacionalidad y traducción del árabe al castellano de esta ley.

Abstract: Short study of the Moroccan Law of Nationality, with translation from Arabic into Spanish.

Palabras clave: Derecho. Nacionalidad. Marruecos. Mujer.

Key words: Law. Nationality. Morocco. Women.

En los últimos años se ha producido en Marruecos un cambio en la política con respecto a las mujeres encaminado a mejorar la situación de éstas y, en consecuencia, también de las familias que se ha materializado en: la reforma de la ley de familia en 1993; el plan de acción nacional para la integración de las mujeres al desarrollo en 1999; la promulgación de la nueva ley de familia en 2004¹, y la ley electoral, en vigor en las elecciones de 2007, estableciendo una cuota femenina por la que se reserva 30 escaños para las mujeres.

En consonancia con esta política y con los cambios legales introducidos, se produjo la modificación de la ley de nacionalidad, cuya finalidad era: posibilitar, al igual que en el caso de los hombres con respecto a sus hijos, que la madre casada con un extranjero transmita a sus hijos la nacionalidad marroquí como nacionalidad de origen, su principal novedad y con la que, en este caso concreto, se produce la eliminación de la desigualdad legal existente entre el padre y la madre; preservar los derechos de los menores; armonizar esta ley con otras leyes nacionales, y adecuarla a las leyes internacionales.

1. La traducción completa de esta ley en Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado en los países árabes: códigos de estatuto personal. Edición y traducción*. Granada: Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios, 2005, pp. 225-292.

Al equiparar a los progenitores, se eliminan la prescripción que hacía prevalecer la ley del esposo o padre en caso de discrepancia con la ley de la madre y el supuesto del niño nacido en Marruecos de madre marroquí y de padre apátrida para referirse ya, únicamente, al nacido de progenitores desconocidos y se regula la facultad de que el nacido de madre marroquí en un matrimonio mixto opte por conservar la nacionalidad de uno de los progenitores.

Además de estas importantes reformas hay otros cambios, tales como: desaparece toda mención a los ciudadanos marroquíes no musulmanes; se elimina el término expósito que se sustituye por padres desconocidos; se introduce el procedimiento para obtener la nacionalidad por acogimiento; se elevan de 2 años a 5 años el período de residencia en Marruecos para que la esposa extranjera de un marroquí pueda pedir la nacionalidad, y de 6 meses a 1 año el período para contestar el Ministro de Justicia; se introducen tres delitos más que impiden la naturalización y uno más por el que se puede desposeer de la nacionalidad marroquí al naturalizado; puede también adquirir la nacionalidad el extranjero que vaya a prestar servicios excepcionales a Marruecos; se rebaja el límite de edad, de 21 a 20 años, para renunciar a la nacionalidad marroquí los menores que se naturalizaron con sus progenitores cuando tenían al menos 16 años; se reemplaza Fiscal por Ministerio Público y tribunal por Tribunal de Primera Instancia. También como resultado de leyes anteriores se fija la mayoría de edad en 18 años en lugar de 21 años.

Finalmente, algunos de los cambios se deben más a una nueva redacción que a una verdadera modificación, así se sustituye *rašīd* por *rāšid* (mayor de edad); *madlūl* por *mafḥūm* (sentido); *taqaddara* por *taḥaddara* (fijarse); *muzdād* por *mawlūd* (nacido); *izdiyād* por *wilādat* (nacimiento); *wuḥūd* (existencia) por *tawaffur* (cumplimiento); *yu'addu anna-hu kāna magribiyy^{am}* (se considera que es marroquí) por *yu'addu magribiyy^{am}* (se considera marroquí); *munḥadirīn* (descendientes) por *mawlūdīn* (nacidos); *min ḡarrā' zawāyī-hā* (a causa de su matrimonio) por *bi-ḥukm zawāyī-hā* (debido a su matrimonio); *farīq* (parte) por *ṭaraf ma'nī* (parte interesada); *marfū'* por *ma'rūd* (sometido); *ḍaraba* por *ḥaddada* (fijar); *farīqīn mutaḡḍliyyīn* (partes litigantes) por *ṭarafī l-da'wā* (partes de la demanda); *qāma* (dirigir) por *qaddama* (presentar); *maḍrūb* por *muḥaddad* (fijado); *aṭāra* (plantear) por *nāza'a* (contestar); *waḡ-ḡaha* por *qāma* (dirigir) e *istintāyāt* por *mustantāyāt* (conclusiones).

Ley de la Nacionalidad Marroquí²

Promulgada por el decreto real 01/58/250 de 21 de şafar de 1378 (6 de diciembre de 1958) y publicada en el *Boletín Oficial*, 2394 de 12 de septiembre de 1958. Ha sido modificada en dos ocasiones mediante el decreto real 01/60/132, promulgado el 16 de şafar de 1380/10 de agosto de 1960, por el que se modificó el artículo 27 al que se le añadieron los dos últimos párrafos y la ley 62/06, promulgada por el decreto real 01/07/80 de 3 de rabi' I de 1428/23 de marzo de 2007 y publicada en el *Boletín Oficial*, 5514 de 5 de abril de 2007, por la que se modifican 21 artículos.

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 1. Las disposiciones relativas a la nacionalidad marroquí están fijadas por la ley y, en caso de necesidad, por los tratados o acuerdos internacionales ratificados y publicados.

Las disposiciones de los tratados o acuerdos internacionales ratificados y publicados prevalecen sobre las disposiciones de las leyes internas.

Art. 2. Las nuevas disposiciones en relación a la atribución de la nacionalidad marroquí como nacionalidad de origen se aplicarán a las personas nacidas antes de la entrada en vigor de tales disposiciones, si en dicha fecha no habían alcanzado la mayoría de edad.

Sin embargo la aplicación de estas disposiciones no afectará a la validez de los documentos suscritos por los interesados basándose en leyes anteriores ni a la validez de los derechos adquiridos por un tercero en virtud de esas mismas leyes.

Para la adquisición o pérdida de la nacionalidad marroquí se aplicarán las leyes en vigor en la fecha de los hechos o de los documentos de los que se derivase dicha adquisición o pérdida.

2. Para la traducción he utilizado la edición bilingüe del texto oficial *Qānūn al-Īnsiyya al-Magribiyya/Code de la Nationalité Marocaine*. Ed. *al-Maǧalla al-Magribiyya li-l-Idāra al-Mahalliyya wa-l-Tanmiyya/Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement*. Rabat, 2007. Para el texto anterior únicamente he contado con la versión árabe del decreto real 01/58/250, *Boletín Oficial*, 2394 de 12/9/1958.

Art. 3 (Modificado)³. El campo de aplicación del código de la familia en relación con la cuestión de la nacionalidad se ha fijado conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 70/03 cuyo contenido es el código de familia, promulgado por el decreto real 1/04/22 de 12 de *ḍū l-ḥiŷŷa* de 1424 (3-febrero-2004).

Art. 4 (Modificado)⁴. Se considera mayor de edad, en esta ley, a toda persona que haya cumplido dieciocho años solares completos.

En esta ley todos los períodos se han fijado según el calendario gregoriano.

Art. 5. Se entiende con la expresión “en Marruecos” en el articulado de esta ley a todo el territorio marroquí, las aguas territoriales marroquíes, los buques y los aviones de nacionalidad marroquí.

Capítulo 2º. De la nacionalidad de origen

Art. 6 (Modificado)⁵. Se considera marroquí el niño nacido de padre o madre marroquí⁶.

Art. 7 (Modificado)⁷. Se considera marroquí el niño nacido en Marruecos de progenitores desconocidos.

Sin embargo el niño nacido en Marruecos de progenitores desconocidos se considera que no ha sido nunca marroquí si se establece, durante su minoría de

3. Redacción anterior: “Se aplicará el código de estatuto personal y de herencia específico de los marroquíes musulmanes a todos los ciudadanos con excepción de los marroquíes judíos que se someterán al código de estatuto personal hebreo marroquí.

Sin embargo se aplicarán a los marroquíes no musulmanes ni judíos las disposiciones siguientes:

1º Se les prohíbe la poligamia.

2º No se les aplicarán las reglas relativas a la lactancia.

3º Se divorciarán, únicamente, por vía judicial después de fracasar el intento de reconciliación entre los cónyuges y de investigar las causas de la demanda de separación.

En caso de discrepancia prevalecerá la ley del esposo o del padre”.

4. Redacción anterior: “Se considera mayor de edad, en esta ley, a toda persona que haya cumplido veintidós años solares completos. En esta ley todos los períodos se han fijado según el calendario gregoriano”.

5. Redacción anterior: “Se considera marroquí:

1º El niño descendiente de padre marroquí.

2º El niño nacido de madre marroquí y padre desconocido”.

6. “Las nuevas disposiciones relativas a la atribución de la nacionalidad marroquí, según este artículo, mediante el nacimiento de madre marroquí se aplicarán a las personas nacidas antes de la fecha de la publicación de esta ley”.

7. Redacción anterior: “Se considera marroquí:

1º El niño nacido en Marruecos de madre marroquí y de padre apátrida.

2º El niño nacido en Marruecos de progenitores desconocidos.

Sin embargo el niño nacido en Marruecos de progenitores desconocidos se considera que no ha sido nunca marroquí —si se establece durante su minoría de edad— que su filiación proviene de un extranjero, pues gozará de la nacionalidad a la que pertenece ese extranjero, aplicándosele su ley nacional.

El expósito se considera nacido en Marruecos mientras no se establezca lo contrario”.

edad, que su filiación proviene de un extranjero, pues gozará de la nacionalidad a la que pertenece ese extranjero, aplicándosele su ley nacional.

El niño de progenitores desconocidos se considera nacido en Marruecos mientras no se establezca lo contrario.

Art. 8 (Modificado)⁸. El linaje o la filiación del niño no influirá en su nacionalidad excepto si se establece este linaje o filiación antes de que dicho niño alcance la mayoría de edad.

El linaje o la filiación se establece según las disposiciones del código de estatuto personal de uno de los progenitores, que se considera fuente de derecho en la nacionalidad.

Sin embargo el niño de nacionalidad marroquí según los precedentes artículos 6 y 7 se considera marroquí desde su nacimiento aunque el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para conceder la nacionalidad marroquí no se establezca salvo después de su nacimiento.

Sin embargo la concesión de la nacionalidad marroquí desde el nacimiento así como la revocación de esta cualidad según las disposiciones del párrafo 2º del artículo 7 no afectarán a la validez de los documentos que haya suscrito el interesado o a los derechos que haya adquirido un tercero basándose en la nacionalidad de la que gozaba aparentemente con anterioridad.

8. Redacción anterior: "La filiación del niño no influirá en su nacionalidad excepto si se establece esta filiación antes de que dicho niño alcance la mayoría de edad.

La filiación se establece según las disposiciones del código de estatuto personal de uno de los progenitores, que se considera fuente de derecho en la nacionalidad.

Sin embargo el niño de nacionalidad marroquí según los precedentes artículos 6 y 7 se considera que es marroquí desde su nacimiento aunque la existencia de las condiciones requeridas por la ley para conceder la nacionalidad marroquí no se establezca salvo después de su nacimiento.

Sin embargo la concesión de la nacionalidad marroquí desde el nacimiento así como la revocación de esta cualidad según las disposiciones del párrafo 2º del artículo 7 no afectarán a la validez de los documentos que haya suscrito el interesado o a los derechos que haya adquirido un tercero basándose en la nacionalidad de la que gozaba aparentemente con anterioridad".

Capítulo 3º. De la adquisición de la nacionalidad marroquí

Sección 1ª. De la adquisición de la nacionalidad por disposición legal

Art. 9 (Modificado)⁹. 1º Se adquirirá la nacionalidad marroquí por nacer en Marruecos y residir en este país¹⁰.

Adquirirá la nacionalidad marroquí todo niño nacido en Marruecos de progenitores extranjeros, nacidos ambos también en Marruecos, después de la puesta en práctica de este decreto real a condición de tener una residencia habitual y regular en Marruecos y que en los dos años anteriores a alcanzar la mayoría de edad hubiera declarado su deseo de adquirir esta nacionalidad mientras no se oponga a ello el Ministro de Justicia conforme a los artículos 26 y 27 de este decreto real.

Toda persona nacida en Marruecos de progenitores extranjeros que tenga una residencia habitual y regular en Marruecos y cuyo padre también hubiera nacido en Marruecos, adquirirá la nacionalidad marroquí mediante una declaración en la que exprese su deseo, en caso de que dicho padre se vincule a un país en el que la mayoría de sus habitantes esté constituida por una comunidad cuya lengua sea el árabe y su religión el Islam y pertenezca a dicha comunidad y esto sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse conforme a las disposiciones de los artículos 26 y 27 de este decreto real.

2º Se adquirirá la nacionalidad marroquí por el acogimiento.

La persona de nacionalidad marroquí que hubiese acogido a un niño nacido fuera de Marruecos de padres desconocidos durante un período superior a cinco años, podrá presentar una declaración para que se otorgue al niño acogido la na-

9. Redacción anterior: "Se adquirirá la nacionalidad marroquí por nacer en Marruecos y residir en este país.

Adquirirá la nacionalidad marroquí quien se menciona a continuación a condición de que en los dos años anteriores a alcanzar la mayoría de edad hubiera declarado su deseo de adquirir esta nacionalidad mientras no se oponga a ello el Ministro de Justicia conforme a los artículos 26 y 27 de este decreto real:

1º Todo niño nacido en Marruecos de madre marroquí y padre extranjero a condición de declarar que su residencia habitual y regular está en Marruecos.

2º Todo niño nacido en Marruecos de progenitores extranjeros, nacidos ambos en Marruecos, después de la puesta en práctica de esta ley.

Toda persona nacida en Marruecos de padre extranjero, nacido también en Marruecos, adquirirá la nacionalidad marroquí mediante una declaración en la que exprese su deseo, en caso de que dicho padre se vincule a un país en el que la mayoría de sus habitantes esté constituida por una comunidad cuya lengua sea el árabe y su religión el Islam y pertenezca a dicha comunidad y esto sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse conforme a las disposiciones de los artículos 26 y 27 de este decreto real".

10. "Las personas nacidas en Marruecos de progenitores extranjeros, nacidos ambos también en Marruecos, aludidas en este párrafo y que tuvieran entre 18 y 20 años en la fecha de entrada en vigor de la ley 62/06 dispondrán de un plazo de un año a partir de esa fecha para solicitar la nacionalidad marroquí".

cionalidad marroquí mientras no se oponga a ello el Ministro de Justicia conforme a los artículos 26 y 27 de esta ley.

Sin embargo el niño acogido que cumpla las condiciones indicadas antes, y si quien lo acogió no presentase la declaración después de transcurrir los cinco años del acogimiento, podrá presentar, personalmente, una declaración para obtener la nacionalidad marroquí durante los dos años precedentes a cumplir su mayoría de edad y esto sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse conforme a los artículos ya indicados.

Art. 10 (Modificado)¹¹. La mujer extranjera casada con un marroquí después de transcurrir, al menos, cinco años de residir ambos en Marruecos de manera habitual y regular podrá, durante la pervivencia de la relación conyugal, dirigir al Ministro de Justicia una declaración para adquirir la nacionalidad marroquí.

La finalización de la relación conyugal no tendrá efecto sobre la declaración presentada por la esposa antes de finalizar dicha relación.

El Ministro de Justicia resolverá la declaración dirigida a él durante un plazo de un año desde la fecha de su depósito, considerándose la falta de resolución durante dicho plazo equivalente a oposición.

La adquisición de la nacionalidad tendrá efecto desde la fecha del depósito de la declaración, pero las disposiciones legales anteriores instadas por la interesada que fueron concluidas conforme a su ley nacional antes de la conformidad del Ministro de Justicia continuarán siendo válidas.

La mujer extranjera casada con un marroquí antes de la entrada en vigor de esta ley podrá adquirir la nacionalidad marroquí con las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo si su matrimonio con el marroquí no ha sido anulado ni disuelto antes de firmar la declaración.

11. Redacción anterior: “La mujer extranjera casada con un marroquí después de transcurrir, al menos, dos años de tener la residencia familiar en Marruecos de manera habitual y regular podrá dirigir al Ministro de Justicia una declaración para adquirir la nacionalidad marroquí.

Esta nacionalidad se considera adquirida por parte de la esposa si el Ministro de Justicia no le notifica su oposición durante el plazo de seis meses desde la fecha del depósito de la declaración y tendrá efecto desde la fecha del contrato matrimonial, sin embargo los contratos precedentes que la interesada firmara según su ley nacional antes de la conformidad del Ministro de Justicia, explícita o implícitamente, permanecen válidos.

La mujer extranjera casada con un marroquí antes de la entrada en vigor de esta ley podrá adquirir la nacionalidad marroquí con las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo si su matrimonio con el marroquí no ha sido anulado ni disuelto antes de firmar la declaración”.

Sección 2ª. De la adquisición de la nacionalidad por naturalización

Art. 11 (Modificado)¹². El extranjero que solicite la adquisición de la nacionalidad marroquí por naturalización tendrá que atestiguar que cumple las condiciones fijadas más adelante sin perjuicio de los casos excepcionales previstos en el artículo 12:

- 1º Residir habitual y regularmente en Marruecos durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización, residiendo en Marruecos hasta que se resuelva dicha solicitud.
- 2º Ser mayor de edad legal en el momento de presentar la solicitud.
- 3º Estar sano de cuerpo y mente.
- 4º Poseer buen comportamiento y loable conducta y no haber sido condenado a una pena por cometer:
 - Un crimen.
 - Un delito deshonoroso.
 - Actos que sean delitos de terrorismo.
 - Actos que trasgredan la ley de residencia legal en el Reino de Marruecos.
 - O actos que causen la pérdida de la capacidad comercial.
 Mientras no sea extinguida la pena, en todos estos casos, mediante la rehabilitación.
- 5º Conocer suficientemente la lengua árabe.
- 6º Disponer de medios suficientes de vida.

Se ha creado una Comisión para atender las solicitudes de naturalización cuya composición y manera de trabajar ha fijado la administración.

12. Redacción anterior: “No se concederá la naturalización al extranjero que la solicite mientras que no se cumplan —sin perjuicio de los casos excepcionales previstos en el artículo 12— las siguientes condiciones:

- 1º Que resida en Marruecos cuando firme el acta de naturalización.
- 2º Que atestigüe su residencia habitual y regular en Marruecos durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización.
- 3º Que hubiera alcanzado la mayoría de edad legal.
- 4º Que sea sano de cuerpo y mente.
- 5º Que posea buen comportamiento y loable conducta y no haber sido condenado por perpetrar un crimen ni haber sido condenado a una pena de prisión por un delito deshonoroso, mientras no sea extinguida la pena, en ambos casos, mediante la rehabilitación de su capacidad.
- 6º Que atestigüe conocer suficientemente la lengua árabe.
- 7º Que atestigüe tener medios suficientes de vida”.

Art. 12 (Modificado)¹³. A pesar de las condiciones estipuladas en el párrafo tercero del artículo 11, se podrá naturalizar el extranjero que padezca un defecto físico o una enfermedad a causa de un trabajo realizado al servicio o en interés de Marruecos, así mismo, a pesar de las condiciones de los párrafos 1, 3, 5 y 6 del artículo 11, se podrá naturalizar el extranjero que haya prestado o vaya a prestar servicios excepcionales a Marruecos o aquel de cuya naturalización se derive un interés excepcional para Marruecos.

Art. 13. En los casos estipulados en el artículo 12, la nacionalidad se concederá por decreto real, en cuanto a todos los otros casos se concederá por decreto del Consejo de Ministros.

El acta de naturalización podrá incluir, a instancia del interesado, la modificación de su apellido y de su nombre.

Por el simple hecho de presentar el interesado el acta de naturalización, el oficial del estado civil rectificará en sus registros las transcripciones relativas a la nacionalidad del naturalizado, así como su apellido y nombre si lo exigiera el caso.

Art. 14. Si después de la firma de la naturalización fuera evidente que el interesado no cumple las condiciones que requiere la ley para poder ser naturalizado, se podrá anular el acta de naturalización, durante un año a partir de la fecha de su publicación, mediante una resolución fundamentada, en la misma forma en que fue expedida.

Si el extranjero hace, intencionadamente, una declaración falsa o muestra un documento que incluya una alegación falsa o equivocada o utiliza medios fraudulentos para obtener la naturalización, se podrá anular el acta en la misma forma en que fue expedida, sin embargo el interesado, informado legalmente, podrá presentar documentos o autos en el plazo de tres meses a partir del día en el que se le pidió que lo hiciera.

Si la validez de los documentos concluidos antes de que se publicase la resolución de revocar la nacionalidad depende de la posesión de la nacionalidad marroquí, dicha validez no se podrá impugnar alegando para ello que el interesado no ha adquirido la nacionalidad marroquí.

13. Redacción anterior: "A pesar de las condiciones estipuladas en el párrafo cuarto del artículo 11, se podrá naturalizar el extranjero que padezca un defecto físico o una enfermedad a causa de un trabajo realizado al servicio o en interés de Marruecos, así mismo, a pesar de las condiciones en los párrafos 2, 4, 6 y 7 del artículo 11, se podrá naturalizar el extranjero que haya prestado servicios excepcionales a Marruecos o aquel de cuya naturalización se derive un interés excepcional para Marruecos".

Sección 3ª. De la recuperación de la nacionalidad marroquí

Art. 15. Se podrá conceder la recuperación de la nacionalidad marroquí por decreto a toda persona que hubiera gozado de ella como nacionalidad de origen cuando lo solicite.

Se aplicará en materia de recuperación de la nacionalidad las disposiciones previstas en el artículo 14 de esta ley.

Sección 4ª. De los efectos de la adquisición de la nacionalidad

Art. 16. La persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí gozará, desde la fecha de dicha adquisición, de todos los derechos supeditados a la cualidad de marroquí, bajo reserva de las restricciones de la capacitación estipuladas en el artículo 17 de esta ley o en leyes especiales.

Art. 17. El extranjero naturalizado, durante cinco años, estará sometido a las siguientes restricciones de la capacitación:

1º No podrá ejercer ningún cargo público ni representación electoral para los que se requiera gozar de la nacionalidad marroquí.

2º No podrá ser elector si la cualidad de marroquí es un requisito para inscribirse en las listas electorales.

Sin embargo sí podrá ser eximido de todas o algunas de estas restricciones por decreto real, en caso de que la nacionalidad se concediera por decreto real o por decreto del Consejo de Ministros, en el caso de que dicha nacionalidad se concediera por decreto.

Art. 18 (Modificado)¹⁴. Los hijos menores nacidos de personas que hayan adquirido la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 9 de esta ley, se convertirán en marroquíes al mismo tiempo que sus progenitores.

Los hijos menores solteros descendientes de la persona que ha recuperado la nacionalidad marroquí, también recuperarán o adquirirán la nacionalidad por disposición legal si aquellos residen efectivamente con la persona mencionada.

El acta de naturalización permite conceder la nacionalidad marroquí a los hijos menores solteros de extranjeros naturalizados, sin embargo los hijos menores

14. Redacción anterior: "Los hijos menores descendientes de personas que hayan adquirido la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 9 de esta ley, se convertirán en marroquíes al mismo tiempo que sus progenitores.

Los hijos menores solteros descendientes de la persona que haya recuperado la nacionalidad marroquí, también recuperarán o adquirirán la nacionalidad por disposición legal si aquellos residen efectivamente con la persona mencionada.

El acta de naturalización permite conceder la nacionalidad marroquí a los hijos menores solteros de extranjeros naturalizados, sin embargo los hijos menores que tuviesen 16 años al menos en la fecha de la naturalización podrán renunciar a la nacionalidad marroquí entre los 18 y 21 años".

a los que se les hubiese concedido la nacionalidad marroquí y tuviesen 16 años al menos en la fecha de la naturalización podrán renunciar a la nacionalidad marroquí entre los 18 y 20 años.

Capítulo 4º. De la pérdida y del desposeimiento de la nacionalidad marroquí

Sección 1ª. De la pérdida de la nacionalidad marroquí

Art. 19 (Modificado)¹⁵. Perderá la nacionalidad marroquí:

- 1º El marroquí mayor de edad que adquiera, voluntariamente, en el extranjero otra nacionalidad y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad marroquí.
- 2º El marroquí —aunque sea menor— que tuviera una nacionalidad extranjera de origen y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad marroquí.
- 3º La mujer marroquí que se case con un hombre extranjero y que debido a su matrimonio adquiera la nacionalidad de su esposo y, antes de celebrarse ese matrimonio, se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad marroquí.
- 4º El marroquí que declare renunciar a la nacionalidad marroquí en los casos estipulados en el artículo 18 de esta ley.
- 5º El marroquí que cumpla una misión o mantenga un empleo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, cuando dicha misión o empleo esté en contradicción con los intereses nacionales, y lo conserve más de seis meses después de que el Gobierno marroquí le inste a renunciar a él.

El nacido de un matrimonio mixto y que se considere marroquí por haber nacido de madre marroquí podrá expresar, mediante una declaración dirigida al Ministro de Justicia, su deseo de conservar, únicamente, la nacionalidad de uno de sus progenitores, a condición de que haga dicha declaración entre los 18 y 20 años.

15. Redacción anterior: “Perderá la nacionalidad marroquí:

1º El marroquí mayor de edad que adquiera, voluntariamente, en el extranjero otra nacionalidad y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad marroquí.

2º El marroquí —aunque sea menor— que tuviera una nacionalidad extranjera de origen y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad marroquí.

3º La mujer marroquí que se case con un hombre extranjero y que a causa de su matrimonio adquiera la nacionalidad de su esposo y se le haya autorizado a renunciar a la nacionalidad marroquí.

4º El marroquí que declare renunciar a la nacionalidad marroquí en los casos estipulados en el artículo 18 de esta ley.

5º El marroquí que mantenga un empleo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero y lo conserve más de seis meses después de que el Gobierno marroquí le inste a renunciar a dicha actividad”.

La madre del nacido de un matrimonio mixto y que se considere marroquí por haber nacido de madre marroquí, antes de alcanzar la mayoría de edad, podrá expresar, mediante una declaración dirigida al Ministro de Justicia, su deseo de que su hijo conserve la nacionalidad de uno de sus progenitores.

El interesado tendrá derecho a expresar su renuncia de lo que declaró por él su madre relativo a conservar la nacionalidad de uno de sus progenitores, mediante una declaración dirigida al Ministro de Justicia, haciéndolo entre los 18 y 20 años.

La conservación reconocida de la nacionalidad tendrá efecto a partir de la fecha de la declaración presentada, de manera válida, por parte del interesado o de su madre.

Art. 20 (Modificado)¹⁶. La pérdida de la nacionalidad marroquí tendrá efecto a partir de:

1º La fecha de la publicación del decreto que autorice a renunciar a la nacionalidad marroquí a las siguientes personas:

- El marroquí mayor de edad que adquiera, voluntariamente, otra nacionalidad en el extranjero.
- El marroquí —aunque sea menor— que tuviera una nacionalidad extranjera de origen.
- El marroquí que cumpla una misión o mantenga un empleo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, cuando dicha misión o empleo esté en contradicción con los intereses nacionales, y lo conserve más de seis meses después de que el Gobierno marroquí le inste a renunciar.

No se podrá emitir el decreto de la pérdida de la nacionalidad de la persona que cumpla una misión o mantenga un empleo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, excepto después de transcurrir seis me-

16. Redacción anterior: “La pérdida de la nacionalidad marroquí tendrá efecto:

1º En los casos indicados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19, desde la fecha de la publicación del decreto que autorice a la persona interesada a renunciar a la nacionalidad marroquí.

2º En los casos indicados en el apartado tercero del artículo 19, desde el día del contrato matrimonial.

3º En el caso indicado en el apartado cuarto del artículo 19, desde el día del comprobante de la declaración firmada, de manera válida, por parte del interesado y dirigida al Ministro de Justicia.

4º En el caso indicado en el apartado quinto del artículo 19, desde la fecha de la publicación del citado decreto de pérdida de la nacionalidad marroquí de la persona interesada, pero no se podrá emitir este decreto, excepto después de transcurrir seis meses desde la notificación dirigida al interesado para dimitir de su empleo en el extranjero y con la condición de concederle la oportunidad de presentar alegaciones, anulándose este decreto en caso de que se establezca la imposibilidad del interesado de renunciar a dicho empleo en el extranjero dentro del plazo fijado”.

ses desde la advertencia dirigida por el Gobierno a renunciar a dicha actividad y con la condición de que se le permita presentar alegaciones sobre el asunto.

Este decreto se anulará en caso de que se establezca la imposibilidad del interesado de renunciar a su misión o a su empleo en el extranjero dentro del plazo fijado.

2º La fecha del contrato matrimonial con respecto a la mujer marroquí que adquiriera la nacionalidad de su esposo extranjero debido a su matrimonio.

3º La fecha de la declaración presentada, de manera válida, por parte del interesado y dirigida al Ministro de Justicia con respecto a la persona que adquirió la nacionalidad marroquí conjuntamente con uno de sus progenitores en virtud de una misma acta de naturalización y tuviese menos de 16 años en el momento de su naturalización.

Art. 21. La pérdida de la nacionalidad marroquí en todos los casos estipulados en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 19 extiende sus efectos por disposición legal a los hijos menores solteros del interesado si viven juntos.

En el caso estipulado en el párrafo 5 del artículo 19, no se extenderá los efectos de la pérdida de la nacionalidad a los hijos excepto si se estipula esto, explícitamente, en el decreto.

Sección 2ª. Del desposeimiento de la nacionalidad marroquí

Art. 22 (Modificado)¹⁷. Toda persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí podrá ser desposeída de ella:

1º Si se le condena por:

- Un atentado o insulto al Rey o a la familia real.
- Un acto que se considere un crimen o delito que afecte a la seguridad interior y exterior del Estado.

17. Redacción anterior: "Toda persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí podrá ser desposeída de ella:

1º Si se le condena:

- Por un atentado o insulto al Rey o a la familia real.
- Por un acto que se considere un crimen o delito que afecte a la seguridad interior y exterior del Estado.

— O por un acto que se considere un crimen del que se deriven penas superiores a 5 años de prisión.

2º Si deserta del cumplimiento de sus obligaciones militares.

3º Si realiza, en beneficio de un Estado extranjero, actos que sean incompatibles con su cualidad de marroquí o que afecten a los intereses de Marruecos.

No se establecerá el desposeimiento de la nacionalidad marroquí por hacer el responsable estos actos mencionados, excepto si se realizaran dentro del plazo de 10 años a partir de la fecha de la adquisición de la nacionalidad.

No se podrá declarar el desposeimiento de la nacionalidad marroquí excepto dentro del plazo de 5 años a partir la fecha de haber realizado estos actos".

- Un hecho que sea delito de terrorismo.
- O un acto que se considere un crimen del que se deriven penas superiores a 5 años de prisión.

2° Si deserta del cumplimiento de sus obligaciones militares.

3° Si realiza, en beneficio de un Estado extranjero, actos que sean incompatibles con su cualidad de marroquí o que afecten a los intereses de Marruecos.

No tendrá lugar el desposeimiento de la nacionalidad marroquí por hacer alguno de estos actos mencionados, excepto si se realizaran dentro del plazo de 10 años desde la adquisición de la nacionalidad.

No se podrá declarar el desposeimiento de la nacionalidad marroquí excepto dentro del plazo de 5 años desde la fecha de la promulgación de la sentencia.

Art. 23. Si la nacionalidad marroquí se obtuvo por decreto real, del mismo modo su desposeimiento se efectuará por decreto real.

En todos los otros casos se declarará el desposeimiento por decreto del Consejo de Ministros.

No se podrá emitir el desposeimiento de la nacionalidad marroquí excepto después de informar al encausado de las medidas que se tienen intención de tomar contra él o de concederle la oportunidad de presentar alegaciones.

Art. 24. Se podrá extender el desposeimiento de la nacionalidad marroquí a la esposa e hijos menores del encausado a condición de que fuesen extranjeros, de origen, y conserven la otra nacionalidad.

Sin embargo no se podrá extender los efectos del desposeimiento a los hijos menores solteros si no se incluye también a la madre.

Capítulo 5º. De las medidas administrativas

Art. 25. Las solicitudes y las declaraciones presentadas para adquirir, perder o renunciar a la nacionalidad marroquí, así como para recuperarla se dirigirán al Ministro de Justicia y se acompañarán de los certificados, documentos y justificantes para:

- a). Atestiguar que la solicitud cumple las condiciones legales requeridas.
- b). Permitir resolver si la concesión solicitada está justificada desde el punto de vista nacional.

Si el autor de la solicitud o de la declaración reside en el extranjero podrá enviar la solicitud a los agentes diplomáticos o consulares de Marruecos.

Se considera fecha oficial de las solicitudes y de las declaraciones, el día indicado en el recibo entregado por la autoridad competente al ser aceptadas a trámite o que figure en el certificado del recibo postal.

Art. 26. Si la solicitud o la declaración no cumple las condiciones legales, el Ministro de Justicia declarará su no aceptación mediante una resolución fundamentada que notificará al interesado.

Si se cumplen las condiciones legales, el Ministro de Justicia, mediante una resolución que notificará al interesado, podrá desestimar la solicitud u oponerse a la declaración en los casos en los que el derecho le reconozca a dicho Ministro esta facultad.

Art. 27 (Modificado)¹⁸. El Ministro de Justicia resolverá las declaraciones dirigidas a él en el plazo de un año a contar desde la fecha que conste oficialmente en la declaración, considerándose la falta de resolución durante dicho plazo equivalente a oposición.

Art. 28. El Ministerio Público o toda persona interesada podrá impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia la validez de una declaración que ya antes había obtenido su conformidad de manera explícita o implícita. En caso de apelación el Ministerio Público deberá intervenir.

El derecho de alegar mediante la impugnación de la validez de una declaración prescribirá al transcurrir 5 años a contar desde el día en que conste oficialmente la fecha de la declaración.

Art. 29. Los decretos reales y las disposiciones adoptados a propósito de la nacionalidad se publicarán en el *Boletín Oficial* y entrarán en vigor, en cuanto al interesado y a terceros, desde su publicación.

18. Primera redacción: “Se estudia la declaración.

El Ministro de Justicia cuando se le dirija una declaración tendrá que resolver dicha cuestión en el plazo de seis meses a contar desde el día que conste oficialmente en la declaración.

Cuando transcurra el plazo sin que se emita ninguna resolución, dicha falta de respuesta del Ministro tendrá la consideración de conformidad con la declaración.

La declaración de cuyo asunto no se emita una resolución, tanto de no aceptación como de objeción, tendrá efecto a partir del día de la fecha que conste en dicha declaración”.

Redacción en el decreto real 01/60/132: “Se estudia la declaración.

El Ministro de Justicia cuando se le dirija una declaración tendrá que resolver dicha cuestión en el plazo de seis meses a contar desde el día que conste oficialmente en la declaración.

Cuando transcurra el plazo sin que se emita ninguna resolución, dicha falta de respuesta del Ministro tendrá la consideración de conformidad con la declaración.

La declaración de cuyo asunto no se emita una resolución, tanto de no aceptación como de objeción, tendrá efecto a partir del día de la fecha que conste en dicha declaración.

La resolución de conformidad sobre la declaración podrá garantizar la elección de la nacionalidad marroquí estipulada en los artículos 9, 10 y 45 y la solicitud del interesado de cambiar su apellido y nombre.

Desde el momento de la concesión de esta resolución, el oficial del estado civil se ocupará de modificar en sus registros la referencia del documento o los documentos relativos a la nacionalidad y, en caso necesario, del apellido y nombre autorizados”.

Capítulo 6º. De la prueba de la nacionalidad y de las medidas judiciales

Sección 1ª. De la prueba de la nacionalidad.

Art. 30 (Modificado)¹⁹. La carga de la prueba en los procesos para la nacionalidad ante los tribunales de Primera Instancia recae sobre toda persona que requiera la nacionalidad marroquí para sí mismo o para otro o que la niegue mediante una demanda original o por medio de la impugnación.

Art. 31. Si una persona reivindica la nacionalidad marroquí como nacionalidad de origen, podrá probarlo por todos los medios y especialmente mediante la posesión de estado.

La posesión de estado del ciudadano marroquí resulta de un conjunto de hechos públicos, notorios y libres de toda ambigüedad, estableciendo que el interesado y sus progenitores se comportan como marroquíes y son reconocidos como tales tanto por parte de las autoridades públicas como por los particulares.

Art. 32. Si la nacionalidad marroquí se adquiere en virtud de un decreto real o según decreto, su prueba deberá hacerse mostrando un ejemplar o la copia de dichos decreto real o decreto del Ministro de Justicia.

En caso de que la nacionalidad marroquí se adquiriera en virtud de un tratado, la prueba deberá efectuarse según dicho tratado.

Art. 33. La nacionalidad marroquí se probará presentando el certificado de nacionalidad otorgado por el Ministro de Justicia o por las autoridades judiciales o administrativas designadas por el Ministro para este efecto.

Art. 34. La pérdida de la nacionalidad marroquí en los casos estipulados en los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 19 se establecerá mediante la presentación del acta conteniendo la pérdida o la copia oficial de dicha acta.

Si la pérdida de la nacionalidad marroquí resulta de la declaración de renuncia en los casos estipulados en el artículo 18, la prueba se efectuará mediante la presentación del certificado del Ministro de Justicia estableciendo que la declaración de renuncia se efectuó de forma legal.

En cuanto al desposeimiento de la nacionalidad marroquí se establecerá por la presentación del acta manifestando el desposeimiento o la copia oficial de dicha acta.

Art. 35. En cualquier caso, la prueba de que una persona goza o no de la nacionalidad marroquí se efectuará mediante la presentación de la copia de la resolución

19. Redacción anterior: “La prueba en los procesos para la nacionalidad ante los tribunales de justicia recae sobre toda persona que requiera la nacionalidad marroquí para sí mismo o para otro o que la niegue mediante una demanda original o por medio de la impugnación”.

judicial que resolviera la cuestión definitivamente teniendo en cuenta la demanda original.

Sección 2ª. De los litigios judiciales con relación a la nacionalidad

Art. 36 (Modificado)²⁰. Son competentes, respecto a los litigios acerca de la nacionalidad, los tribunales de Primera Instancia constituidos en virtud del decreto real cuyo contenido sea la ley 1/74/338 promulgada el 24 de yûmādà II de 1394 (15 de julio de 1974) relativa a la organización judicial tal como fue modificada y completada.

La Corte Suprema y los tribunales administrativos en virtud de la ley 41/90 relativa a los tribunales administrativos promulgada por el decreto real 1/91/225 del 22 de rabī' I de 1414 (10 de septiembre de 1993), cada uno en el campo de sus competencias, resolverán las reclamaciones de anulación de las resoluciones administrativas relativas a la nacionalidad.

Cuando la resolución de un litigio judicial exija la interpretación de disposiciones internacionales relativas a la nacionalidad, deberá ser el Ministerio Público, a petición del Tribunal en el que se interpuso la reclamación, quien solicite dicha interpretación del Ministro de Asuntos Exteriores.

La interpretación que haga dicho Ministro será de obligado cumplimiento para los tribunales y se publicará en el *Boletín Oficial*.

Art. 37. La impugnación de la demanda de nacionalidad será de orden público y obligará a cualquier juez o tribunal, que no sean los señalados en el primer párrafo del artículo 36, a considerar dicha impugnación como cuestión incidental, aplazando la resolución inicial hasta que dicha cuestión se resuelva según el procedimiento estipulado en los artículos 38 al 42.

En las demandas planteadas en los tribunales penales ordinarios no será posible la impugnación de la demanda de la nacionalidad excepto ante el juez de instrucción.

20. Redacción anterior: "Son competentes, respecto a los litigios acerca de la nacionalidad, los tribunales de Primera Instancia constituidos en virtud de los decretos reales promulgados el 9 de ramadān de 1331 correspondiente al 12 de agosto de 1913, el 6 de ra'yab de 1352 [estas dos fechas no se corresponden, por lo que una de las dos está equivocada] correspondiente al 1 de julio de 1914 y el 10 de ramadān de 1376 correspondiente al 11 de abril de 1957 y los unifican mientras tenga lugar la unificación judicial.

La Corte Suprema es competente para resolver las reclamaciones de anulación de las resoluciones administrativas relativas a la nacionalidad a causa de la injusticia en el funcionamiento de la autoridad.

Cuando la resolución en un litigio judicial exija la interpretación de disposiciones internacionales relativas a la nacionalidad, deberá ser el Fiscal, a petición del Tribunal en el que se interpuso la reclamación, quien solicite dicha interpretación del Ministro de Asuntos Exteriores.

La interpretación que haga dicho Ministro será de obligado cumplimiento para los tribunales y se publicará en el *Boletín Oficial*".

Art. 38 (Modificado)²¹. Las demandas encaminadas al reconocimiento o negación de la nacionalidad de una persona se realizarán ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar en el que resida dicha persona.

Si no reside en Marruecos, la demanda se interpondrá ante el Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Art. 39 (Modificado)²². Toda persona que alegue gozar de la nacionalidad marroquí o la niegue tendrá derecho a presentar una demanda en este sentido.

La demanda se dirigirá contra el Ministerio Público que es el único que tiene la cualidad de contestar [la legitimación pública, es decir quien puede ejercer la acción pública y contestar la demanda], y esto aparte del derecho de terceros a intervenir en este proceso.

El Ministerio Público es el único que está facultado para dirigir una demanda contra toda persona cuyo objetivo principal e inmediato sea establecer que el demandado goza o no de la nacionalidad marroquí, así mismo está obligado a llevar a cabo la demanda si se lo requiere cualquiera de las administraciones públicas.

Art. 40 (Modificado)²³. El Tribunal de Primera Instancia se encargará de la vista de

21. Redacción anterior: “Las demandas encaminadas al reconocimiento o negación de la nacionalidad de una persona se realizarán ante el Tribunal del lugar en el que resida dicha persona.

Si no reside en Marruecos, la demanda se interpondrá ante el Tribunal de Primera Instancia de Rabat”.

22. Redacción anterior: “Toda persona podrá demandar con el objetivo principal e inmediato de que se juzgue si goza o no de la nacionalidad marroquí.

La demanda se dirigirá contra el Fiscal que es el único que tiene la cualidad de contestar [la legitimación pública, es decir quien puede ejercer la acción pública y contestar la demanda], sin considerar el derecho o intereses de terceros que puedan intervenir.

El Fiscal es el único que está facultado para dirigir una demanda contra toda persona cuyo objetivo principal e inmediato sea establecer que el demandado goza o no de la nacionalidad marroquí, así mismo está obligado a llevar a cabo la demanda si se lo requiere cualquiera de las administraciones públicas”.

23. Redacción anterior: “El Tribunal aludido en el primer párrafo del artículo 36 se encargará de la vista de la demanda de nacionalidad según sea a petición del Fiscal o de alguna de las partes litigantes conforme a las siguientes condiciones:

El Fiscal está obligado a interponer la demanda a requerimiento del Tribunal que aplazó la vista sobre la resolución de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37.

La parte podrá demandar en caso de que haya solicitado la impugnación de la demanda de nacionalidad ante el Tribunal al que se sometió el proceso original y resulte de esta impugnación, a requerimiento de la parte mencionada, el aplazamiento de la vista del Tribunal de la resolución del proceso original.

En ambos casos el Tribunal que aplazó la vista de la resolución del proceso original, fijará al Fiscal o a la parte el plazo máximo de un mes para dirigir la demanda necesaria por el asunto de la impugnación.

Si transcurre el plazo del mes fijado sin que el Fiscal o la parte presente la demanda ordenando la ejecución, los miembros del Tribunal al que se sometió la vista de la demanda original podrán prescindir de ello y resolverán la cuestión de la nacionalidad por el aplazamiento de la vista en la demanda original.

La parte que plantea la demanda de la nacionalidad tiene que dirigir dicha demanda al mismo tiempo contra la persona cuya nacionalidad es contestada y contra el Fiscal”.

la demanda de nacionalidad según sea a petición del Ministerio Público o de alguna de las partes conforme a las siguientes condiciones:

El Ministerio Público está obligado a interponer la demanda a requerimiento del Tribunal que aplazó la resolución en el proceso inicial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37.

La parte interesada podrá demandar en caso de que haya solicitado la impugnación de la demanda de nacionalidad ante el Tribunal al que se sometió el proceso original y resulte de esta impugnación el aplazamiento de la resolución del proceso original.

En ambos casos el Tribunal que aplazó la resolución del proceso original, fijará al Ministerio Público o a la parte interesada el plazo máximo de un mes para presentar la demanda necesaria por el asunto de la impugnación mencionada.

Si transcurre el plazo del mes fijado sin que el Ministerio Público o la parte interesada presente la demanda ordenando la ejecución, el Tribunal al que se sometió la demanda original dispondrá la vista y resolverá la cuestión de la nacionalidad además de la demanda original.

La parte que contesta la nacionalidad tiene que dirigir dicha demanda al mismo tiempo contra la persona cuya nacionalidad es contestada y contra el Ministerio Público.

Art. 41 (Modificado)²⁴. Si se plantea la cuestión de la nacionalidad como oposición entre individuos particulares ante el Tribunal al que se sometió el proceso, el Ministerio Público tendrá que intervenir siempre en dicho proceso y presentar sus conclusiones escritas.

Art. 42 (Modificado)²⁵. La instrucción de los litigios relacionados con la nacionalidad deberá realizarla el Tribunal de acuerdo a las disposiciones del procedimiento ordinario.

24. Redacción anterior: “Si se plantea la cuestión de la nacionalidad como oposición entre individuos particulares ante el Tribunal al se sometió el proceso, el Fiscal tendrá que intervenir siempre y tomar declaración hasta las conclusiones escritas”.

25. Redacción anterior: “La instrucción de los litigios relacionados con la nacionalidad deberá realizarla el Tribunal de acuerdo a las disposiciones del procedimiento ordinario.

Si la solicitud proviene de un individuo particular, se notificará mediante dos ejemplares al Fiscal que tendrá que enviar uno de ellos al Ministro de Justicia.

El Fiscal deberá evacuar las conclusiones en un plazo de tres meses y después de presentar dichas conclusiones o transcurrido dicho plazo deberá contestar basándose en los documentos presentados por el demandante”.

Si la solicitud proviene de un individuo particular, se notificará mediante dos ejemplares al Ministerio Público que tendrá que enviar uno de ellos al Ministro de Justicia.

El Ministerio Público deberá evacuar las conclusiones en el plazo de tres meses y después de presentar dichas conclusiones o transcurrido dicho plazo deberá contestar basándose en los documentos presentados por el demandante.

Art. 43. Todas las sentencias definitivas que se promulguen en procesos sobre la nacionalidad en las condiciones previstas en los artículos 36 a 40 gozarán de los efectos de cosa juzgada respecto a todos.

El reconocimiento o la negación de la nacionalidad marroquí a la persona interesada no podrá ser objeto de otra discusión judicial sin perjuicio de los casos de revocación de las sentencias previstos en el código de procedimiento civil.

Capítulo 7º. De las disposiciones transitorias excepcionales y de aplicación

Art. 44. Toda persona nacida antes de la fecha de publicación de esta ley y a las que se les concedió la nacionalidad marroquí en virtud de las disposiciones del artículo 7 podrá renunciar a esta nacionalidad por medio de una declaración dirigida al Ministro de Justicia en el plazo límite de un año desde la entrada en vigor de esta ley sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 y 27.

A las personas aludidas en el primer párrafo del artículo 9 y que tengan más de veinte años al entrar en vigor esta ley se les concederá un plazo límite de un año desde esta fecha para solicitar la adquisición de la nacionalidad marroquí.

Art. 45. Sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27, toda persona originaria de un país, que su población esté constituida por una comunidad cuya lengua sea el árabe o su religión el Islam, y pertenezca a esta comunidad, la presente ley le permite optar por la nacionalidad marroquí en el plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley, si cumple las siguientes condiciones:

- a). Tener su domicilio y su residencia en Marruecos en la fecha de publicación de esta ley.
- b). Atestiguar además:
 - El domicilio en Marruecos de manera habitual desde quince años al menos.
 - El ejercicio de una función pública en la administración marroquí desde diez años al menos.
 - O el matrimonio con una mujer marroquí con domicilio en Marruecos desde un año al menos a condición de que este matrimonio no se haya disuelto.

La nacionalidad marroquí que adquiriera el declarante en virtud de las disposiciones de este artículo extiende sus efectos automáticamente a sus hijos menores solteros y también a su esposa en caso de que esta última no goce de la mencionada nacionalidad.

Toda persona originaria de una zona adyacente a las fronteras marroquíes que haya fijado su domicilio y residencia en el territorio marroquí podrá —sin perjuicio del derecho del Ministro de Justicia a oponerse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27— declarar su elección de la nacionalidad marroquí en el plazo de un año desde la fecha de publicación del decreto que determinó las fronteras marroquíes con las zonas adyacentes.

Art. 46. Esta ley entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial*.

Recibido: 04/04/2010

Aceptado: 23/06/2010